

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali D.E., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2023).

Auto Interlocutorio No. 945

Expediente No. 760013333-009-2023-00313-00
Accionante: Julio Cesar Baquero Varón
e-mail: protecciónlegalefectiva@gmail.com
Accionadas: Universidad Politécnico Gran Colombiano-
Comisión Nacional del Servicio Civil
e-mail:

ACCIÓN DE TUTELA

1. Competencia

El Despacho señala que si bien la parte actora señala en el escrito de tutela que su lugar de residencia es la ciudad de Bogotá; como también lo es el domicilio de la Entidad demandada lo que haría inferir que la competencia por el factor territorial, estaría en los jueces constitucionales de la ciudad de Bogotá por el lugar donde se produjo la vulneración, lo cierto es que en el correo en el que se remitió la presente acción constitucional se precisa que fue radicada en esta ciudad, por la cual a prevención se asume el conocimiento de la presente acción constitucional, pues es posible que los efectos nocivos de la decisión se haya producido en esta ciudad.

2. Antecedentes

El 11 de noviembre de 2023, el señor Julio Cesar Baquero Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.661.382, presentó acción de tutela contra la Universidad Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil, encaminada a la protección de sus derechos fundamentales al mérito al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y trabajo, consagrados en la Constitución Política.

3. Medida provisional

3.1 El señor Julio Cesar Baquero Varón solicitó como medida provisional lo siguiente:

“Solicito respetuosamente suspender la realización de la prueba escrita el 05 de noviembre de 2023 o en su defecto que usted señor juez me ofrezca una herramienta jurídica que permita que no se me violen los derechos fundamentales mencionados en el amparo, pues de no acceder a la prueba escrita se me violentaría mi derecho a la igualdad, el mérito, el trabajo, el debido proceso y la oportunidad.”

3.2 El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares

provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹¹.

Además, la Corporación al analizar los requisitos que deben verificarse para la adopción de medidas de esta naturaleza, de manera reciente, concluyó: una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, en palabras de la Corte el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada¹.

3.3 Bajo este contexto, en punto de la presente decisión que, únicamente, concierne con la adopción de la *medida previa*, la parte actora debió argumentar porque esta resulta determinante para que la sentencia no resulte inocua, lo que le imponía el deber de demostrar en concreto porque la realización de las pruebas cuya suspensión solicita a título de medida provisional consolidaría un perjuicio irremediable a sus derechos.

En adición a lo anterior, el Despacho debe señalar sin que esto constituya prejuzgamiento que las razones expuestas por la Entidad para inadmitir al actor de acuerdo a los documentos allegados no se observan irrazonables lo que al menos en este momento impiden considerar que el derecho discutido tenga vocación de veracidad.

En esa línea, la medida podría resultar desproporcionada de cara al beneficio que podría generar, pues esto implicaría una afectación grave de los derechos de quienes están convocados a la prueba que se llevará a cabo el 5 de noviembre siguiente; como también de la Entidad accionada.

3.4 En conclusión, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

4. Admisión de la acción

Por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la solicitud de amparo de la referencia.

¹ Corte Constitucional. Auto 259 del 26 de mayo de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Segundo: Por la Secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

- a. Al accionante.
- b. Las entidades accionadas, Universidad Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que ejerzan su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

Tercero: Solicitar a las accionadas, que en el término de dos (2) días rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, respecto a los hechos que sustentan la acción constitucional de la referencia, en especial sobre la situación del actor de cara a su inadmisión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 28 del 18 de mayo de 2023.

Cuarto: Se tienen como pruebas los documentos aportados al expediente.

Quinto: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Politécnico Gran Colombiano que comuniquen a través de sus páginas web la existencia de la presente acción para que todas las personas interesadas, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de defensa.

Sexto: Negar la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción de tutela dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

Octavo: Informar que el expediente de la referencia puede ser consultado a través de la sede electrónica para la gestión judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, SAMAI:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202300313007600133

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 760013333-009- 2023-00313 00
Accionante: Julio Cesar Baquero Varon
Accionada: Universidad Politécnico Gran Colombiano
y la Comisión Nacional del Servicio Civil